

hechos, mantener la Ley Nº 2735, importa prolongar en jurisdicción local la vigencia de una Ley que la Nación ha entendido conveniente derogar.

Saludo al Señor Gobernador muy atentamente

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía
a/c. Ministerio de Bienestar Social

LEY Nº 3192

DEROGASE LA LEY Nº 2735

San Fernando del Valle de Catamarca,
16 de Febrero de 1977.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el artículo 5º de la Instrucción 1,76 de la Junta Militar.

*El Gobernador de la Provincia, Sanciona
y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Derógase la Ley 2735 que incorporó a la legislación provincial de la Provincia la Ley Nacional 20.565.

ARTICULO 2º — La presente Ley se aplica a los casos en que a la fecha de vigencia de la misma, no se hubiera solicitado en forma expresa el reconocimiento del período de inactividad ante el Instituto Provincial de Previsión Social.

ARTICULO 3º — La presente Ley se sanciona "Ad-referéndum" del Ministerio del Interior.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
a/c. Ministerio de B. Social

M E N S A J E

San Fernando del Valle de Catamarca,
16 de Febrero de 1977.

SEÑOR GOBERNADOR :

Por Ley 2735, promulgada por Decreto G—793 del 28 de Marzo de 1974, se incorporó a la legislación provincial de la Provincia la Ley Nacional 20.565 por la cual se reconocía a todos los cesantes, declarados prescindibles separados o forzados a renunciar de sus cargos públicos o privados, por motivos políticos o gremiales, el derecho a computar a los fines jubilatorios el período de inactividad en el cargo respectivo.

El Gobierno de la Nación por Ley 21.355 del 22/7/76, ha derogado la Ley 20.565, entendiéndolo que "No se justifica mantener la vigencia de un texto legal que razonablemente ha cumplido el fin para el que fuere sancionado y cuya subsistencia no se concilia con los principios fundamentales del régimen jubilatorio nacional, basado en la condición de trabajador que deben tener sus afiliados sea en virtud de una relación de empleo público, de un contrato de trabajo o de una actividad autónoma".

Esta consideración es totalmente válida para el caso de la Provincia, y justifica proceder de idéntica manera, más aún cuando, en los